

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2025-5243-SPA-3626

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15 8 6 4 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **18 DIC 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-5243-SPA-3626** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) sin alimento (...) a la intemperie 2 perros talla grande y pequeña, en patio trasero de departamento bajo lluvia y sol sin donde refugiarse de tormentas, frío y sol, todo el tiempo se les escucha ladrar (...) [En el domicilio ubicado en calle Ciprés, número 280, edificio Guanábana, interior 103, colonia Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

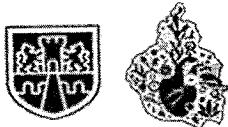
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en ubicado en calle Ciprés, número 280, edificio Guanábana, interior 103, colonia Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en el domicilio denunciado, no obstante, nadie atendió las diligencias, aunque se percibieron ladridos provenientes del interior de departamento, por lo que se notificaron los oficios correspondientes. Al respecto, se comunicó vía electrónica una persona que señaló ser responsable de dos ejemplares caninos, criollos, uno talla mediana y otro talla chica, proporcionando evidencia fotográfica de los mismos, los cuales presentan condiciones corporales acordes a sus tallas, sin signos de lesiones, temor o estrés, aunado a que se encuentran vacunados y deambulan libremente al interior del departamento, donde cuentan con agua y alimento a libre acceso; asimismo, a dicho de su responsable, los caninos eran alojados en su traspasio cuando se iba a trabajar, pero derivado de la presente denuncia optó por alojarlos al interior de su domicilio.

Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante informar si la problemática causante de su molestia continuaba, a efecto de que proporcionara evidencia para poder constatar el presunto maltrato referido en su denuncia; sin que a la fecha de la presente dicho requerimiento haya sido atendido.



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó información adicional para la investigación de su denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en el domicilio ubicado en calle Ciprés, número 280, edificio Guanábana, interior 103, colonia Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc, no obstante, nadie atendió las diligencias, aunque se percibieron ladridos provenientes del interior, por lo que se notificaron los oficios correspondientes. Al respecto, se comunicó vía electrónica una persona que señaló ser responsable de dos ejemplares caninos, criollos, uno talla mediana y otro talla chica, proporcionando evidencia de los mismos, los cuales presentan condiciones corporales acordes a sus tallas, sin signos de lesiones, temor o estrés, aunado a que se encuentran vacunados y deambulan libremente al interior del departamento, donde cuentan con agua y alimento a libre acceso.
- Se solicitó a la persona denunciante informar si la problemática causante de su molestia continuaba, a efecto de que proporcionara evidencia para poder constatar el presunto maltrato referido en su denuncia; sin que a la fecha de la presente dicho requerimiento haya sido atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

ROB/A/CILLAR